

DIARIO CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Núm. 34. **SABADO 5 DE FEBRERO DE 1838.** 6 cuartos.

CORTES.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. BARRIO-AYUSO.

Sesion del 12 de enero.

Se abrió á la una.

Leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Pasaron á la comision de poderes las actas presentadas por don Paulino Jimenez, diputado por la provincia de Valencia.

La mesa propuso remitir al gobierno una esposicion de D. Remigio Rodriguez y D. Faustino Lopez de la Tolosa, para que se les permita ordenarse mediante de haberse redimido ya del servicio de las armas.

El Sr. VAZQUEZ QUEIPO (D. Vicente.) Yo llamo la atención del congreso con el objeto de que se proponga una reforma en este particular. En 8 de octubre de 1835 se dió un decreto prohibiendo ordenarse á los jóvenes que no tuviesen ciertas preparaciones anteriores, de modo que los que habian emprendido esta carrera bajo la influencia de reglamentos anteriores tuvieron que perder sus años de estudio; el gobierno por esta razon, á pesar de la repugnancia con que lo hacia levantó algun tanto la mano y concedió esta gracia á alguno que otro.

Los individuos que esponen se hallan precisamente en el caso de no poder emprender ninguna carrera, ó á lo menos no poder adoptar ningun otro estado mas que el de sacerdocio.

Por otra parte han redimido la suerte de soldado que les habia cabido, de modo, que nada sufre el estado ni el público con acceder á sus deseos; y no han redimido su suerte á pesar de lo mal que se les ha pagado las asignaciones, y hallándose en una circunstancia en que no estan los demas religiosos, porque estos pueden emplearse tal vez en las parroquias, y los solicitantes, no pueden ocuparse de ninguna cosa.

Se me dirá que puesto que hay un decreto corresponde al gobierno y no á las córtes; pero el congreso sabe muy bien que el gobierno no se atreverá no solo á revocar, sino ni aun alterar en lo más mínimo; receloso de sus que detractores puedan interpretar sus réctos fines. Por lo mismo es necesario que el congreso dé una especie de autorizacion que venza esa repugnancia, y esto creo se lograria pasándola al gobierno, con una de esas fórmulas que indican apoyo de parte del congreso, como por ejemplo, que pase con urgencia ó con recomendacion, y con tanta mas razon cuanto que serán poquisimos los individuos que se hallen en igual clase.

El Sr. QUIJANA. No es solo el decreto que ha citado el señor Vazquez Queipo el que prohibió á los ordenados de cierto grado el tomar las órdenes, sino que á fin de evitar el que se ordenase por eximirse del servicio se dispuso que no pudiesen verificarlo hasta cumplidos los 25 años. Estos dos individuos han vencido tambien esta objecion que pudiera hacerseles puesto que han redimido su suerte, y por lo mismo me parece que se está en el caso de que pase al gobierno para que lo tome en consideracion y proponga algunas aclaraciones para los que se conceptúan fuera de esta cláusula, porque no eran solos los dos individuos que representan sino que serán muchos mas.

El Sr. INFANTE. Diré que no son admisibles los deseos de los señores que me han precedido en la palabra, pues la disposicion de no permitir ordenarse es del gobierno; y el congreso no puede entender mas que en medidas legislativas. Pero dice S. S. que para que el gobierno no tenga inconveniente en acceder á lo que se solicita en la esposicion de que manifieste que el congreso la ha oido con agrado, ó que la cree justa. Esto no puede ser de ninguna manera: mi modo de ver debe pasarse al gobierno simple y sencillamente, este usando de sus facultades accederá ó no accederá, sino la cree justa, como no lo creo yo, porque aunque son graves los inconvenientes que se les ofrecen á estos individuos, el mismo señor diputado ha dicho que pueden desempeñar en las iglesias ciertos cargos que desempeñan los seculares. ¿No es mas justo esto que volver á abrir la puerta para que puedan ordenarse todos?

Yo miro tambien esta cuestion económica, porque siendo tantos los religiosos esclaustrados que no tienen ocupacion, y que necesitan por lo mismo una pensión, que cuando se emplean en las parroquias se irán desamortizando.

Ademas el gobierno ha nombrado una comision que arrégle todos estos particulares, y me parece que no debemos prejuzgar sus trabajos. Por tanto me parece que ó no se tome en consideracion, ó que simplemente se diga que pase al gobierno, que la tomará ó no la tomará en consideracion bajo su responsabilidad.

Insistiendo la mesa en su pregunta el congreso la adoptó. Continuó la discusion pendiente de los artículo del proyecto de reglamento interior.

Se leyó el 4º que dice: "Se empezará la sesion por el reconocimiento del Presidente, los dos vice-presidentes y cuatro secretarios provisionales."

El Sr. Pacheco (como de la comision) manifiesta que habiendo vuelto á la comision el artículo 3º la comision se ve en la necesidad de retirar el 4º por el contacto que tiene con el anterior y se podría pasar á discutir el 5º.

Se lee el 5º que dice así: "Será presidente provisional el diputado mas anciano; vice-presidentes los dos que le sigan en la edad, y secretarios los cuatro diputados mas jóvenes."

El Sr. VAZQUEZ QUEIPO impugna el artículo manifestando que si este se ha de entender para el caso de la sesion régia él propondría un término medio respecto de lo que han dicho los señores que ya han tomado parte en la discusion.

Los Sres. Sancho y Martinez de la Rosa (dice el orador) han hecho ver que habia graves inconvenientes para nombrar presidente en la sesion régia, y vistos estos por mí, me parece que para salvar estos inconvenientes deberá sortearse el presidente, pues no habiendo en ese dia cargos difíciles de desempeñar no importa que quepa la suerte al mas anciano.

Pero si el art. 5º se entiende desde el dia siguiente á la sesion régia, yo le apruebo, no haciéndolo así, si para el otro caso.

El Sr. SANCHO, manifiesta que hay una dificultad que no es del congreso, y que la comision, de acuerdo con el gobierno, dispondrá la manera de remediarlo de un modo que el congreso sin duda deberá aprobar, porque esta dificultad existe entre el senado y el gobierno, y cree se podrá pasar á discutir los artículos siguientes.

Es en seguida aprobado igualmente que el 6º, que dice así: "Uno de los secretarios leerá en seguida la lista de los diputados presentes para rectificarla."

Se lee el 7º que dice así: "Se procederá luego á nombrarse por el congreso dos comisiones para examinar las actas de los nombramientos de los diputados; una compuesta de 7 individuos para que examine todas las actas, y otra de 8 para que examine las del nombramiento de los 7."

Es aprobado despues de una ligera discusion con la variacion de que sean 5 los individuos para que examinen las del nombramiento de los 7.

Se leyó el 8º, cuyo contenido es: "En las sesiones inmediatas se aprobarán ó descharán los dictámenes de las comisiones; empezando para discutirse lo que presente la comision de los 5 diputados."

El Sr. TEMPRADO pregunta qué razon hay para que se empiecen á discutir los que presente la comision de los cinco antes que las otras.

El Sr. OLOZAGA dice, que el dar esta preferencia es porque tienen que examinar las de los demas, y se debe saber si ellos tienen ó no las cualidades que la ley exige.

Es á continuacion aprobado.

Art. 9º "Las comisiones darán su dictámen sobre las actas de cada provincia luego que se presenten; pero no podrán darle sobre las calidades personales de cada diputado sin que preceda gestion de esre para entrar en el congreso, y sin haberle oido cuando se le obgete alguna incapacidad legal."

Se originó un ligero debate, y fué en seguida aprobado.

Se leyó el art. 10 cuyo tenor es este: "Si las actas de alguna provincia ó la calificacion de algun diputado ofreciese dificultades graves, se dejará su exámen para despues que esté constituido el congreso."

El Sr. Íñigo pregunta á la comision quien ha de ser el que ha de decidir acerca de las dificultades graves que se encuentran en las actas.

El Sr. CAMALEÑO dice que la comision apreciará las dificultades que se encuentren, y el congreso despues que esta las presente él decidirá.

El Sr. BALSERA se opone al artículo manifestando que hay

actos graves en las actas de estos individuos, y si se dejan para después es claro que algunos de ellos van á decidir de los diputados, habiendo probabilidad de que muchos no lo sean. Yo creia que se podia salvar esto con poner en el artículo la siguiente escepcion. "A menos que estas dificultades no recaigan sobre los comisionados para examinar las actas de los diputados." Indico solo la idea, porque el language se puede variar en caso de adoptarla el congreso.

El Sr. OLOZAGA. Me párece que S. S. quiere que se resuelva antes de constituirse el congreso, si tienen ó no estos individuos las calidades. Yo creo que no debe hacerse esta aclaracion porque importa muchísimo que se constituya cuanto antes el congreso, y no se podria nombrar comision para contestar al discurso de la corona y por esta razon se trata de quitar todas las dificultades que puedan ofrecer en las actas.

El que los individuos de las comisiones decidan, sin ser diputados, de la validez de los demas, permítame el señor preopinante le diga que ha padecido en esto una equivocacion. La comision no decide, propone; y con arreglo á sus datos y razones, se presenta el dictámen; y en vista de él, se juzga. Por lo tanto creo que no debe obstar lo que S. S. ha dicho para la aprobacion del artículo.

Queda en seguida aprobado.
Se leyó el art. 11, redactado en estos términos. "Cuando una legislatura se componga de los mismos diputados que la anterior, se procederá á la constitucion definitiva del congreso en la sesion inmediata á la que se reconozca la mesa provisional, dejando para después de constituido el congreso el exámen de las actas y calidades de los diputados que asistan de nuevo."

El Sr. ARRAZOLA: Observo que la palabra legislatura podia ser equívoca, pues solia aplicarse á las legislaturas parciales y á la diputacion de tres años. Fue de opinion que debia hacerse referencia en este artículo al del que marca el número de diputados que son necesarios para poder constituir el congreso; y creyó debia suprimirse la última parte, que dice: "Dejando para después, &c."

El Sr. OLOZAGA manifestó á S. S. respecto á las primeras dudas que como el reglamento es solo para los diputados, no creia que hubiese uno que no supiese el artículo de la constitucion, en que se fija lo que es la legislatura y diputacion, y convino con S. S. en la superfluidad de la citada parte del artículo.

No habiendo ningun otro señor diputado que le impugnase se puso á votacion, y fue aprobado.

Se leyó el art. 12, cuyo contenido es como sigue:
"Los diputados, cuyos nombramientos y aptitud legal se examinen, podrán asistir á la discusion y tomar parte en ella, pero se saldrá del salon de las sesiones al tiempo de votar."

Fué aprobado después de satisfecha una ligera duda del señor Lujan.

Se pasó á la discusion del art. 13, que dice. "Cuando en alguna votacion sobre la legalidad de las elecciones de los diputados ó las cualidades de estos resultase empate, se practicará lo dispuesto en el art. 149 con la diferencia de que al tercer empate quedará aprobada el acta ó admitido el diputado."

Mereció igualmente la aprobacion del congreso.

Título 2º Constitucion y division del congreso.
Art. 14. Concluido el exámen de las actas y la admision de los diputados que no ofrezcan graves dificultades, el congreso procederá á nombrar un presidente, cuatro vice-presidentes y cuatro secretarios.

Queda aprobado después de un corto debate.
Art. 15. Estos nombramientos no serán mas que interinos si no han tomado asiento en el congreso la mitad mas uno por lo menos del número total de los diputados, y se harán definitivamente para toda la legislatura en la sesion inmediata á la que se complete el espresado número, pudiendo ser reelegidos los nombrados interinamente.

Queda aprobado.
Art. 16. Concluidos estos nombramientos, el presidente provisional tomará el juramento al nuevamente elegido; y este ocupando su asiento á todos los diputados empezando por los vice-presidentes, y concluyendo por los secretarios. Los diputados que no estén presentes, jurarán antes de tomar asiento en el congreso. Después de una breve discusion quedó aprobado.

Art. 17. Para hacer el juramento leerá uno de los secretarios nuevamente nombrados la fórmula siguiente: ¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion de la monarquía española publicada en 18 de junio de 1837? ¿Jurais fidelidad y obediencia á la Reina legítima de las Españas doña Isabel II? ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que la nacion os ha encomendado mirando en todo por el bien de la misma nacion? Los diputados se acercarán á la mesa de dos en dos hincándose de rodillas al lado derecho del presidente que estará sentado, y poniendo la mano sobre el libro de los evangelios dirán. Sí juro. Y el presidente contestará, si así lo hicieris, Dios os lo premie y si no os lo demande.

Queda aprobado después de una corta discusion.

Lo fueron igualmente sin ninguna los siguientes:
Art. 18. Durante esta ceremonia estarán de pie todos los diputados y concurrentes á las tribunas y galerías.

Art. 19. En seguida el presidente declara hallarse constituido el congreso, y se participará al gobierno y al senado.

Art. 20. Acto continuo si hubiese tiempo en la misma sesion y sino en la inmediata: se dividirán por suerte en secciones de igual

número todos los diputados presentes y los que entren después serán destinados á las secciones que les corresponda por su turno.

Art. 21. Cada seccion nombra mensualmente en la pieza destinada á sus reuniones su presidente y secretario por el mismo método que se nombrarán los del congreso en cuyas actas constarán los nombramientos.

Art. 22. Las secciones se renovarán tambien por suerte en la primera sesion de cada mes: esto en el caso que se hayan formado después del dia 15 del mes anterior.

Art. 23. Las secciones se reúnen cuando el congreso lo determine á propuesta del presidente ó de algun diputado.

Son en seguida aprobados hasta el 30 último de este título; y del título 3º de secretarios desde el 31 hasta el 36, quedando suspensa la discusion del 37.

Se leyeron varias adiciones á los artículos ya aprobados, que pasaron á la comision.

Se levantó en seguida la sesion citando para mañana á las doce. Eran las cinco.

Artículo de oficio.

Doña Isabel II &c., sabed: Que la Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes en uso de sus facultades, han decretado provisionalmente para la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía lo que sigue:

Art. 1º Los pleitos en que el valor de la cosa litigiosa, escediendo de 25 duros no pase de 100, se denominarán de menor cuantía, y se sustanciarán por los trámites y bajo las reglas que se prescriben en esta ley.

Art. 2º Empezarán por un escrito breve, en que se proponga la accion ó demanda con la claridad y los demas requisitos que exigen las leyes.

Art. 3º Del escrito de demanda se conferirá traslado al demandado por el término de nueve dias, dentro de los cuales deberá presentarse la contestacion; y pasados, el escribano hará recoger los autos con escrito ó sin él, sin que se necesite para ello peticion de la parte ni mandato del juez.

Art. 4º Si el demandado formare algun artículo de no contestar ó de previo pronunciamiento, no dejará por eso de contestar subsidiariamente sobre lo principal.

Art. 5º Recogido el pleito como se dispone en el art. 3º, se proveerá auto señalando el dia en que las partes han de hacer su respectiva prueba. El dia que se señale ha de ser posterior al quinto y anterior al duodécimo siguientes al de la fecha de dicho auto.

Art. 6º En el intermedio desde esta providencia hasta el dia de la prueba se manifestarán los autos en la escribanía á las partes ó sus defensores si lo apeticieren; la actora para enterarse de la contestacion á la demanda, y ambas para preparar sus probanzas con el debido conocimiento. Por esta manifestacion de los autos no devengará derechos algunos el escribano.

Art. 7º El dia señalado para la prueba producirán el demandante y el demandado la que les convenga, instrumental, testifical por juramento deferido ó referido ó por posiciones. La propondrán verbalmente, y del mismo modo las posiciones y las preguntas que hayan de hacerse á los testigos.

Art. 8º Todo lo relativo á las pruebas se espresará breve, pero claramente, en una diligencia que se estenderá en el acto, y que firmarán el juez, el escribano, las partes, sus defensores, si hubiesen asistido, y los testigos que supieren escribir.

Art. 9º Si por cualquier causa no se pudieren concluir ambas pruebas en el mismo dia, se continuarán en los dos siguientes; y si dentro de los tres se señalare y ofreciere presentar algun testigo que esté ausente, se podrá prorogar el término probatorio por otros ocho dias, pero para el solo efecto de examinar al testigo ó testigos señalados. Tambien podrán ser examinados antes del término de prueba los testigos que esten para ausentarse.

Art. 10. Los interesados que litigan, y sus defensores, presentarán, si les conviniere, todos los actos de la prueba, asi de la suya como de la contraria, y podrán hacer á los testigos todas las preguntas que sean concernientes al asunto.

Art. 11. Dentro de los primeros cuatro dias después de concluido el término de prueba, pronunciará el juez la sentencia en la que decidirá lo que corresponda sobre algun artículo si se hubiese formado, y sobre lo principal; pero si el artículo es de los que permiten la accion ó impiden el progreso ad ulteriora decidiéndose que tiene lugar, no se fallará sobre lo principal.

Art. 12. Cuando el artículo se funde en que el pleito no es de la cuantía señalada en esta ley, si se declara asi, porque el valor de la cosa litigiosa no pasa de 25 duros, el juez decidirá tambien sobre lo principal; pero si es porque esceda de 100

ros, se repondrá el pleito al estado de la contestacion de la demanda y se proseguirá por los trámites señalados para los pleitos de mayor cuantía. En ambos casos pagará el actor, en el primero todas las costas, y en el segundo las causadas desde dicha contestacion.

Art. 13. La sentencia no apelada se tiene por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley y sin necesidad de declaracion judicial. Trascurrido el término de la apelacion, el juez ejecutará la sentencia.

Art. 14. Si se interpusiese apelacion dentro de los cinco dias señalados por la ley, el juez la admitirá lisa y llanamente y sin dar traslado, mandando que se cite á las partes para que dentro de quince dias acudan por sí ó por medio de procurador, á la audiencia territorial, á la que se remitirán los autos á costa del apelante.

Art. 15. Llegados los autos á la audiencia, hecho el repartimiento inmediatamente que haya trascurrido el término de la citacion ó emplazamiento, se dará cuenta á la sala á que corresponda, y esta mandará pasar los autos al relator señalando desde luego el dia de la vista, que ha de ser uno de los seis primeros siguientes.

Art. 16. El dia señalado dará cuenta el relator sin formar extracto ni apuntamiento, pero leyendo á la letra lo que sea necesario, especialmente en las diligencias de prueba. No asistirán abogados; mas se permitirá que hablen las partes ó sus procuradores sobre los hechos.

Art. 17. Los pleitos de menor cuantía pueden verse y determinarse en segunda instancia por tres magistrados, de los cuales hacen sentencia dos votos conformes.

Art. 18. Si la sentencia de vista confirma en todas sus partes la del juez de primera instancia, causa ejecutoria. Si la revoca por los votos conformes de todos los magistrados que vean el pleito, tambien causa ejecutoria. En la misma sentencia se expresan si es por unanimidad ó por mayoría absoluta lo que se falle ó resuelva.

Art. 19. Cuando la sentencia de vista no cause ejecutoria, podrá suplicar de ella la parte que se crea agraviada, y admitida la súplica sin dar traslado, se señalará dia para la revista dentro de los seis primeros siguientes.

Art. 20. La revista se verificará por dos magistrados diversos y en los mismos términos que quedan prevenidos para la vista. Estos magistrados se reunirán con los que vieron antes el pleito; votarán unos y otros, y lo que resulte acordado por la mayoría hará sentencia y causará ejecutoria.

Art. 21. Ni el relator, ni el escribano de cámara, ni otros subalternos percibirán sus derechos mientras esté pendiente el pleito en la audiencia. Despues de ejecutoriada, podrán recibirlos; si las partes ó sus procuradores se los pagan voluntariamente. Cuando no se verifique esto, el escribano de cámara, sin mandato de tribunal, pasará los autos al tasador para que regule los derechos.

Art. 22. Fenecido el pleito en la audiencia, el escribano de cámara, tambien sin mandato del tribunal, devolverá los autos al juzgado inferior con una certificación á la letra de la sentencia ó sentencias de la audiencia, y de la tasacion de costas, si la hubiere.

Art. 23. En virtud de esta certificación, llevará el juez de primera instancia á puro y debido efecto la sentencia que haya causado ejecutoria, y exigirá de quien corresponda las costas comprendidas en la tasacion, cuyo importe remitirá á la escribanía de cámara para su distribucion entre los interesados.

Art. 24. En la ejecucion de la sentencia, y en la exaccion de las costas, procederá el juez de plano sin permitir gastos y dilaciones que puedan escusarse. Para ello, si requerido el deudor no pagare dentro de dos dias, se embargarán y venderán en almoneda pública bienes suficientes; los muebles á los tres dias, y los raices á los nueve, pregonándolos de tres en tres.

Art. 25. En toda la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía no se admitirán mas escritos que el de demanda y contestacion. Sin embargo, la apelacion y la súplica se puede interponer por escrito, ó in voce. En el último caso se anotará por diligencia formal, y lo mismo se hará con otras peticiones verbales ó requerimientos que hagan las partes.

Art. 26. Los escribanos notificarán todas las providencias en el dia de la fecha de estas, ó á mas tardar en el siguiente.

Art. 27. Todos los términos señalados en esta ley son perentorios é improrrogables; pero no se contarán en ellos los dias festivos en que vacan los tribunales.

Art. 28. Los jueces de primera instancia y las audiencias cuidarán muy particularmente, y bajo su responsabilidad, de que se cumpla lo establecido en esta ley, y de que no se contravenga á ella por ningún motivo ni pretesto. Palacio de las Cortes 3 de noviembre de 1837.—Joaquín María Lopez, presidente.—Antonio

M. García Blanco, diputado secretario.—Ramon Pardo diputado secretario.

Por tanto etc.—Yo la Reina gobernadora.—Está rubricado de la real mano.—En palacio á 10 de enero de 1838.—A. D. Francisco de Paula Castro y Orozco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Cuarta seccion.—Real orden.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. en que segun lo prevenido por Real orden de 28 de octubre último se sirve proponer las cuotas de matrícula que en virtud de la ley de 14 de aquel mes deben satisfacer los individuos que en el presente curso se dedican á los estudios, manifestando al mismo tiempo en que se apoyan las disposiciones indicadas por esa direccion general para que la voluntad de S. M. arreglada á ley tenga el mas cumplido efecto. S. M. se ha enterado detenidamente de uno y otro extremo, y se ha servido aprobar en todas sus partes cuanto la misma corporacion espresa en orden á las cuotas de matrícula, exámen y prueba de curso, mandando que en todas las universidades, colegios y demas establecimientos de instruccion pública se observen las reglas siguientes:

1.^a Los cursantes que en el presente año académico se hallen asistiendo á los estudios de segunda enseñanza satisfarán por matrícula, exámenes y pruebas de curso la cantidad de 120 rs. vn.

2.^a Los que en este curso comenzaren una de las facultades mayores retribuirán por los mismos objetos la cantidad de 160 reales vellon.

3.^a Los que en la actualidad se hallaren estudiando segundo año de facultad mayor ó cualquier otro de los cursos sucesivos pagarán únicamente la suma de 80 rs. vn.

4.^a A fin de que estas retribuciones sean menos sensibles á los interesados, los rectores y claustros de las universidades literarias y las juntas de profesores de los colegios y demas establecimientos de instruccion pública quedan autorizados para repartir los pagos de las sumas referidas en las épocas y el modo que hallaren mas conveniente y acomodado á las facultades de los cursantes.

5.^a Para estímulo del talento y recompensa de la aplicacion y buena conducta se releva del pago de estas sumas á los estudiantes pobres que hayan dado pruebas de poseer dichas cualidades; justificándolo en la forma siguiente: 1.^o Al comenar el estudio de la filosofía acreditarán legalmente su pobreza: 2.^o Exhibirán certificaciones juramentadas de sus maestros anteriores, de las cuales resulten comprobados su moralidad y aprovechamiento: 3.^o Se sujetarán á un exámen especial que los rectores ó directores verificarán en los términos que juzgaren mas á propósito, y en el cual para obtener la relevacion de estas retribuciones han de ser calificados con la nota de sobresaliente.

6.^a Los que habiendo concluido los estudios de filosofía hubiesen de cursar en este año académico cualquiera facultad mayor, y aspirasen á concurrir á las universidades sin sujecion á pago alguno, deberán: 1.^o Justificar su pobreza: 2.^o Haber obtenido la nota de sobresaliente en el exámen y prueba de curso del último de filosofía.

7.^a Las condiciones segun las cuales han de ser admitidos los pobres al estudio gratuito de latinidad y enseñanza primaria superior, en los establecimientos de instruccion pública se determinarán por una orden especial. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos consiguientes; debiendo esa direccion general presentar á la mayor brevedad posible su dictámen acerca de las condiciones de que se trata en la regla 7.^a Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de enero de 1838.—El marqués de Someruelos.—Sr. Presidente de la direccion general de estudios.

ESPAÑA.

Madrid 16 de enero.

De la *Gaceta* copiamos el siguiente comunicado.

Sres. redactores de la *Gaceta*.—A los del *Patriota* dirijo con esta fecha el siguiente artículo para que tengan la bondad de insertarlo en su periódico.

La libertad de imprenta es un bien para la sociedad cuando propende á la ilustracion, y cuando los hombres encargados de dirigir la opinion pública se desnudan de los atavíos de las pasiones, emitiendo sus doctrinas con la imparcialidad y buena fe que debe distinguir á un escritor.

La desgraciada España, que tanto ha luchado y lucha por consolidar el reinado de las luces, y por obtener aquella libertad y representacion que reclama la justicia y necesita para ser venturosa cual otras naciones, se ha visto siempre desgarrada por el espíritu

de partido, por hombres que, propalando ideas exaltadas, y queriéndose dar á conocer como apóstoles de la democracia, solo han procurado su engrandecimiento sin que se viese jamas satisfecha su ambicion. Esta clase de hombres, aunque de corto número, equiparado con el que forma la masa del buen juicio, consiguió enarbolar su pendon por medio del terror y de la audacia. El desorden fue causa de que los partidarios del despotismo se presentasen en la escena política con la máscara de principios liberales, llevándolos hasta el extremo de arengar en la tribuna de sociedades tumultuarias, y de escribir en papeles inmundos en favor del sistema republicano.

Minada así la reciente libertad, hollados y proscritos los verdaderos amantes de ella, sucumbió en breve por una consecuencia precisa y natural.

Parecia que los hombres aleccionados en el libro de la época anterior hubiesen aprendido lo bastante para evitar en la presente los maléficis efectos del desorden, de la anarquía, y especialmente para impedir que reacciones violentas, ataques imprudentes y cábalas de pandillaje contribuyesen eficaz y directamente al triunfo de D. Carlos.

En una guerra civil de principios tan opuestos la ventaja debe ser en favor del mas compacto y acorde, porque es un axioma que la union constituye la fuerza. Entre nosotros parece que por mas convicciones y por mas esfuerzos quiere predominar el genio de la discordia. Por fortuna, los que tienen mas derecho al aprecio y veneracion de sus conciudadanos, los que han derramado y derramarán su sangre por el bien y felicidad de su patria, los individuos del valiente, sufrido y virtuoso ejército, se hallan tan dispuestos y tan unidos para derrocar al tirano que quiere subyugarnos como á sus viles agentes, cuyas doctrinas me he propuesto combatir para que el público los vea bajo su verdadera forma y no se deje alucinar con sugeriones maquiavélicas, ni se adormezca con el narcótico ponzoñoso que saben presentar en copa de oro.

El abuso de la imprenta; las calumnias que mas de una vez se difunden; algunos discursos, aunque hijos del mejor celo, impolíticos en la tribuna parlamentaria, y las tramas ocultas de hombres que se disfrazan segun les acomoda para realizar planes inicuos, han preparado sucesos que llora todo español honrado; han dado impulso á los puñales homicidas, y hasta han hecho prevaricar la virtud y la moral del ejército inmolando víctimas ilustres, cuya pérdida lamentará la patria porque se ve privada de los servicios que la debieran seguir prestando. ¿Qué color político, qué partido liberal ha conseguido ventaja de la perpetracion de tales crímenes? Todos con ellos han perdido: solo por ellos subsiste el bando carlista, y así libre de pasiones y de mezquinos intereses, solo ha visto en cuantos han cooperado ó aplaudido los desórdenes, á los agentes del príncipe rebelde.

La lectura del periódico que dan ustedes á luz con el título de *El Patriota*, de 1^o de este mes, número 605, es la que me obliga á publicar estas observaciones en vista de la intencion y del veneno que encierra el artículo con el epigrafe *Invasion de Castilla*.

Celoso únicamente de conservar la buena opinion que creo merecer á mis compatriotas, todo lo sacrificio para hacerme digno de ella. La fortuna me ha colocado en una posicion que pudiera hacerme independiente: no necesito del empleo para vivir con comodidad y descanso: no ambiciono cargo alguno, porque teniéndolos desde mi juventud, sé por esperiencia que solo proporcionan disgustos. La gloria únicamente derrama el placer en mi corazon por lo que influye en bien de mi patria: si conservo el mando del ejército, es porque me honra con su amor y confianza: él es el mejor juez. Lleno de patriotismo, de valor y de virtudes que tienen pocos imitadores, no me concedería su aprecio si viesé en mí un porté irregular; él conoce, como práctico en esta guerra, que he hecho cuanto me ha sido posible y he debido hacer desde que regresé á las provincias Vascongadas; y el gobierno sabe cuales son las razones que no han permitido llevar mas adelante mi deseo. Si la representacion nacional, única y legitima expresion de la opinion pública, pone en duda mi comportamiento, podrá facilmente juzgar de él con exactitud pidiendo al gobierno mi correspondencia oficial desde setiembre hasta la fecha.

Si el enemigo ha logrado en pocos dias hacerse con vestuario, calzado y otros recursos, en mi mano no ha estado el impedirlo. Esto solo prueba que los que han comprometido ya sumas considerables, preferirán aventurar otras á fin de contribuir al éxito que garantice el lucro que se habian propuesto alcanzar; ó bien probará que los rebeldes tienen amigos útiles é interesados en su triunfo.

Yo hubiera podido habérlas hecho variar de cantones; pero esta diferencia no proporcionaba ventajas. Jamás haré lo que tenga cuenta al enemigo; y ojalá nunca se hubieran dado mas acciones que las que ofrecian favorables resultados. Por el impulso de los periódicos, ó por otras causas, entre ellas algunas honrosas, se han dado acciones que si bien proporcionaban la ocupacion momentánea de eminencias y peñascos, producian pérdidas, sin que las consecuencias pudiesen legitimarlas, haciendo soldados al enemigo y aumentando su fuerza moral.

Nuestra línea de Valcarlos á Santander tiene muy cerca de 70 leguas, y ofreciendo infinidad de pasos los rios que forman parte de ella, nunca he creído imposibles las incursiones. No siéndolo, yo debí hacer y hacer lo que crea mas útil. Si me equivoco en mis cálculos, á nadie le será sensible. No he fijado plazo á la terminacion de

la guerra, como supone el autor del artículo. He dicho y repito que con union y con orden el triunfo será seguro. Si me he ocupado del establecimiento de la disciplina, no por esto he descuidado las demas atenciones. A mi pesar he debido disponer el castigo de criminales desgraciados que la ley condenaba y la causa pública exigia. Podrian ser valientes; pero triste la nacion donde por serlo tengan derecho á sobreponerse á las leyes, asesinando, robando y atropellando cuanto hay de mas sagrado en las sociedades bien constituidas. La disciplina era general en todos los ejércitos; para ello, ademas de cuanto habian trabajado los anarquistas, existian causas naturales á esta guerra. A las continuas y rápidas marchas, con la escasez de recursos que es bien notoria, se unió la impunidad y hasta el premio de los crímenes. Era preciso poner un término: nadie lo deseaba mas que yo; pero tambien era forzoso esperar la oportunidad. La tuve, y me glorio de haber podido hacer á mi patria este servicio mas, que tanto amarga á sus enemigos.

A pocos repugnaré tanto como á mí presenciar ó mandar la muerte de los criminales, mucho mas cuando si aquellos lo fueron, si marcharon al patíbulo, fué á impulso y resultado de las maquinaciones de cobardes y ocultos seductores, que debieron haberles precedido para que la patria quedase libre, tranquila y feliz.

Decidido á no ocuparme mas en contestar á artículos cuyas intenciones deben ser conocidas de todo hombre ilustrado, me he entendido mas de lo que me habia propuesto, omitiendo empero cuanto debe ocultar un general, por mas á lo que lo provoque su justa defensa.

El ejército, el gobierno y las córtes tienen todos los elementos necesarios para juzgarme. Yo me someto gustoso á su juicio, único que admito, que respeto y que aprecio.

Sírvanse VV. dar cabida en su periódico á esta manifestacion, y quedará agradecido S. S. S., Q. B. SS. MM. — El conde de Luchana. — Miranda de Ebro 9 de enero de 1838.

Lo que espero tendrán VV. igualmente la bondad de insertar en su periódico, para que tenga toda la posible publicidad, y quedará tambien reconocido su afecto seguro servidor Q. B. SS. MM. — El conde de Luchana. — Miranda de Ebro 9 de enero de 1838.

— Tomamos del *Tiempo* de Cádiz lo siguiente:

Una persona respetable nos comunica la siguiente carta recibida de la isla de Cuba, á cuyo contenido damos mucha importancia. Los elogios que en ella se hacen del Sr. Yarto, nombrado recientemente comandante general del departamento oriental de aquella isla, nos parecen muy merecidos y muy conformes con los antecedentes de aquel gefe.

Habana 30 de noviembre.

Acompañó á V. esas dos proclamas del nuevo comandante general del distrito oriental, á quien he tratado aqui, y tanto por su ilustracion como por sus antecedentes militares en la guerra de la independencia, en la desgraciada campaña el año 23, siendo uno de los últimos militares que capitularon, su acertada administracion como comandante general de la Mancha, y sus distinguidos servicios á las órdenes del ilustre y malogrado Quezada en los campos de Navarra y en Castilla la Nueva, creo que ha sido una de las mas atinadas elecciones para derramar algun bálsamo sobre las heridas de aquella benemérita provincia, donde una política errada ha causado males sin término, que es preciso que el gobierno se desvele por estirpar para siempre.

Tambien ha sido acertadísimo el nombramiento de general Ezpeleta para reemplazar esta autoridad ya desvirtuada por los últimos acontecimientos. De suerte, que con el general Ezpeleta de capitán general, y don Tomas Yarto nombrado cabo subalterno para suplir ausencias y enfermedades, se completará la elección de lo personal de autoridades superiores, punto muy especial, singularmente cuando se trata de plantear una reforma general en la legislacion.

Palma de Mallorca.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 2 PARA EL 3 DE FEBRERO.

Parada, Provincial y Milicia nacional: hospital, provisiones, rondas y contrarondas, Provincial. — Juan Coll.

El día 6 del actual se proclamará por última vez la subasta del arriendo de la casa de Lachirité propia de este Iltre. Ayuntamiento, y se rematará al mas beneficioso postor. Palma 1^o de febrero de 1838. — Miguel Ignacio Munera, secretario.

AVISOS DE PARTICULARES.

El miércoles último se extravió un perro perdiguero de poca estatura, color blanco con una mancha parda sobre el ojo izquierdo. En esta imprenta darán razon de su dueño quien gratificará al que le presente el citado perdiguero.

— Se necesitan una cocinera y una costurera: en esta imprenta dará razon.

FELIPE GUASP EDITOR. — IMPRENTA NACIONAL.